

RESOLUCIÓN RTV-151-05-CONATEL-2012
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República ordena que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el Art. 261 de la Carta Magna manda que: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*"

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.*"

Que, de conformidad con el artículo quinto agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "*Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones.*"

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley; (...) c) Por muerte del concesionario.*"

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión tipifica como infracción técnica CLASE V, "*a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que, el Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "*Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.*"

Que, mediante oficio 026089 de 10 de julio de 2006, el señor Procurador General del Estado, al referirse al Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: "*Como se puede observar, la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras que operarían ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación.*"

Que, en el Informe Final DA1-0034.2007 aprobado el 6 de noviembre de 2006, la Contraloría General del Estado, realiza la siguiente recomendación al Presidente y Miembros del CONARTEL: "*55. Cumplirán y harán cumplir lo señalado en la Ley de Radiodifusión y Televisión en lo referente a la terminación de la concesión por enajenación y por muerte del concesionario, también aplicarán el debido proceso para la reversión de las frecuencias.*"

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las*



competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante comunicaciones de 15 y 18 de abril de 2005, los señores: LenIn Eduardo Andrade García, Juan Carlos Andrade García, Luis Argemiro Andrade Espinosa, Carlos Luis Andrade Espinosa, manifiestan que son donatarios del señor Argemiro Andrade Díaz y Cenía Angelina Quiñónez Hidalgo de las frecuencias, equipos y todos los bienes muebles pertenecientes a las estaciones de Radio CHONE, frecuencia 900 KHz, Radio CHONE FM, frecuencia 98.5 MHz y CAPITAL TV, incluidas todas sus repetidoras y solicitan la concesión de las frecuencias citadas, aclarando que conforme ha sido la voluntad de su abuelo, oportunamente presentarán las compañías anónimas y toda la documentación para cumplir con los requisitos de la concesión.

Que, el Ex CONATEL, en resolución 3693-CONATEL-07 de 12 de enero de 2007, resolvió:

Art. I DISPONER LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE LAS FRECUENCIAS: 900 KHZ DE RADIO CHONE, DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO; Nº 98.5 MHZ, DE RADIO CHONE FM STEREO, MATRIZ DE LA CIUDAD DE CHONE; Y EL SISTEMA DE TELEVISIÓN "CAPITAL TV", CANAL 24 UHF, MATRIZ DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ, Y REPETIDORAS AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 2576-CONATEL-03, DE 19 DE JUNIO DE 2003 Y Nº 2641 DEL 16 DE AGOSTO DE 2003, A FAVOR DE LOS HEREDEROS Y/O DONATARIOS DEL SEÑOR LUIS ARGEMIRO ANDRADE DÍAZ, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN Nº 3655-CONATEL-06, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006.

Que, con oficio ITC-2008-0762 de 5 de marzo de 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones informa al Ex CONATEL sobre la operación de Radio CHONE (900 KHz) de la ciudad de Chone, para la renovación del contrato, indicando entre otros aspectos que la Intendencia Regional Costa comunica que la citada radiodifusora, no ha realizado sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos, ya que no opera desde el año 1997 y el concesionario falleció el 21 de octubre de 2004, contrato que venció el 14 de octubre de 2000.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la resolución 4816-CONATEL-08 de 4 de junio de 2008, resolvió suspender el conocimiento y resolución respecto de la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 900 KHz, de Radio "CHONE", de la ciudad de Chone, provincia de Manabí, hasta tanto el Consejo se pronuncie respecto del "Mecanismo de Devolución - Concesión de Frecuencias".

Que, mediante resolución 5336.1-CONATEL-08 de 5 de noviembre de 2008, el Ex CONATEL resolvió dar cumplimiento al pronunciamiento vinculante del señor Procurador General del Estado constante en el oficio 026089 de 10 de julio de 2006 y disponer, que en el término de quince días, se realice la publicación en la prensa por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costo del peticionario, con el objeto de que el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar conforme a la Ley el trámite de concesión de la frecuencia 900 KHz, de Radio "CHONE", y la frecuencia de enlace correspondiente, a favor de la compañía RADIOCHONE AM S.A.

Que, con resolución 5492-CONATEL-09 de 14 de enero de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:



Art. 1 SUSPENDER EL TRATAMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO DEL TRÁMITE DE DONACIÓN DE LOS EQUIPOS DE LAS ESTACIONES "CAPITAL TELEVISIÓN", "RADIO CHONE AM" Y "RADIO CHONE FM", HASTA TANTO SE PRESENTE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EL INFORME CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.

Que, la SUPERTEL, en oficio ITC-2009-0366 de 5 de febrero de 2009, indica entre otros aspectos que, para emitir los informes correspondientes, relacionados con la concesión de la frecuencia 900 KHz de Radio CHONE AM, matriz de la ciudad de Portoviejo, a favor de la compañía RADIOCHONE AM S.A., el señor Luis Argemiro Andrade Espinosa, en su calidad de representante legal, debe completar la documentación técnica constante en los literales a), b), c), d), e), f), g) del Art. 1 de la resolución 4394-CONARTEL-08 de 9 de enero de 2008, así como el Certificado de Idoneidad otorgado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Que, a través del oficio ITC-2009-3025 de 7 de diciembre de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite los informes técnico y jurídico, relacionados con la concesión de la frecuencia 900 KHz, para servir a la ciudad de Chone y Portoviejo, provincia de Manabí, requerida por la compañía RADIOCHONE AM S.A., con base a los cuales señala que el Organismo Regulador, debe resolver el presente pedido, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes, especialmente que no ha operado desde el año 1997, según informa el Delegado Regional de Manabí; que el contrato de concesión de frecuencia celebrado con el señor Luis Argemiro Andrade Díaz, caducó el 14 de octubre de 2000 y que el concesionario falleció el 21 de octubre de 2004, causales que conllevaría a la terminación del referido contrato de concesión conforme se establece en el artículo 67, letras a) y c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase V, Letras a) y c) y artículo 81 de su Reglamento General.

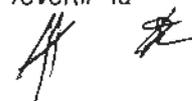
Que, mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2010, el señor Lenín Andrade Quiñónez, por delegación de los donatarios del señor Argemiro Andrade Díaz, manifiesta: *"... Sin embargo, los donatarios solicitan se deje insubsistente la solicitud respecto de Radio Chone AM y las de repetidoras de televisión que se sirvan a Manabí y sus cantones."*

Que, con oficio SNT-2011-0382 de 4 de marzo de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la SUPERTEL un criterio ampliatorio respecto del oficio ITC-2009-3025, en el cual se considere los petitorios del señor Lenín Andrade Díaz, a fin de que este nuevo informe conjuntamente con el que en su oportunidad emita la SENATEL, sean puestos a conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2011, el señor Lenín Andrade Quiñónez, representante de los donatarios, señala entre otros aspectos que, sobre Radio CHONE AM, *"los donatarios renunciaron voluntariamente a la misma, los documentos y publicaciones fueron remitidos a la Superintendencia de Telecomunicaciones, y dicha Institución manifestó que ya enviaron el respectivo informe para que sea tratado con el CONATEL, de acuerdo a la copia del documento adjunto, por lo que solicitamos se continúe con el trámite respectivo."*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2011-1919 de 20 de junio de 2011, en respuesta al oficio SNT-2011-0382, señala que las comunicaciones suscritas por el representante de los herederos, antes mencionados, no cambian el criterio de ese Organismo, respecto a la situación legal de la concesión de la frecuencia 900 KHz, esto es, se ratifica en que se de por terminado el contrato celebrado con el señor Luis Argemiro Andrade Díaz y se revierta la frecuencia al Estado, en aplicación de lo establecido en el artículo 67 letras a) y c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase V, letras a) y c) y artículo 81 de su Reglamento General.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL, a través del memorando DGJ-2012-0488 de 25 de febrero de 2012, emitió el informe en el que considera: *"procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades, de por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 900 KHz, de Radio CHONE AM, matriz de Chone y Portoviejo, provincia de Manabí, celebrado con el señor Luis Argemiro Andrade Díaz, y revertir la*



frecuencia al Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67, letras a) y c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; esto es, por vencimiento del plazo de la concesión y por muerte del concesionario, toda vez que los herederos/donatarios han manifestado expresamente su voluntad de no continuar con la frecuencia en la que operó la estación de radiodifusión denominada CHONE AM."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe remitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2012-0488.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 900 KHz, de Radio CHONE AM, matriz de Chone y Portoviejo, provincia de Manabí, celebrado con el señor Luis Argemiro Andrade Díaz, y revertir la frecuencia al Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67, letras a) y c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; esto es, por vencimiento del plazo de la concesión y por muerte del concesionario, toda vez que los herederos/donatarios han manifestado expresamente su voluntad de no continuar con el proceso de concesión de la frecuencia en la que operó la estación de radiodifusión denominada CHONE AM.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la SENATEL, proceda a realizar la respectiva reliquidación de valores por el uso del espectro radioeléctrico, considerando para el efecto, la fecha en la cual el delegado de los donatarios manifiesta por escrito su voluntad de no continuar con el proceso de concesión de la mentada frecuencia, esto es, el 11 de marzo de 2010.

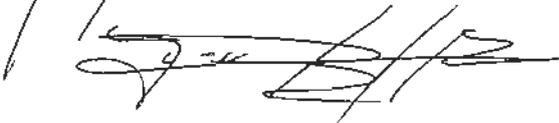
ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Bahía de Caráquez, el 6 de marzo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL